PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES ANTOFAGASTA

Antofagasta, a veinticinco de agosto de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos RIT N° 205-2020, que corresponde al RIT 1337-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, por sentencia de veinte de mayo de dos mil veinte, se acogió la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones, deducida por **MADELAYNE DOMINIQUE PINTO ANABALÓN**, en contra de la **EMPRESA DE MUEBLES FRANCISCO ANTONIO ZLATAR SEPÚLVEDA E.I.R.L.**, representada por Francisco Zlatar Sepúlveda, y solidariamente en contra de la firma **CONSTRUCTORA MAR ABIERTO LIMITADA**, representada por Jorge Muñoz del Pino, y también en forma solidaria en contra de **INMOBILIARIA CALICANTO LIMITADA**, representada por Juan Carlos Miranda, todos ya individualizados en estos autos; y en lo que aquí interesa se condenó a las demandadas solidarias al pago de las remuneraciones y demás beneficios del contrato de trabajo desde la época del despido y hasta su convalidación eficaz, a razón de $1.063.516.-, actualizadas conforme a las reglas de los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, sin costas a su respecto.

En contra de esta sentencia la parte de las demandadas y condenadas en forma solidaria Constructora Mar Abierto e Inmobiliaria Calicanto Limitada, dedujeron recurso de nulidad fundado como causal principal en la prevista en el artículo 478 letra b; en subsidio dedujo la prevista en el artículo 477 en relación con el inciso 1° del artículo 183-A; en subsidio la prevista también en el artículo 477 en relación con los incisos 3° y 4° del artículo 183-B; en

YYKXGHVEWZ

subsidio de la anterior, se reclama la causal de nulidad del artículo 477, en relación con el inciso primero del artículo 183-B; en subsidio de la anterior, invoca la causal de nulidad del artículo 478 letra c), todas las disposiciones citadas, del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, en la audiencia de dieciocho de agosto de dos mil veinte, oportunidad en que se escucharon alegatos de la parte recurrente.

Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la recurrente, en primer lugar, funda la nulidad de la sentencia que la condenó solidariamente al pago de las prestaciones indicadas, en la causal establecida en el artículo 478 letra b del Código del Trabajo, es decir: "Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica".

Señala al respecto que el fallo impugnado tuvo por establecido como un hecho inamovible que la Trabajadora laboró exclusivamente en servicios prestados a la Constructora Mar Abierto (a través de la cadena de subcontratación de Pesquera Galeb y Cerozeta o Muebles Zlatar). En efecto, en el párrafo 6° del Considerando 10° de la sentencia se señala: "***no será oída la alegación de falta de exclusividad***".

Que sin embargo, para llegar a dicha conclusión fáctica, la sentencia considera las pruebas infringiendo las normas sobre apreciación de la misma, pues las pruebas que tuvo en consideración fueron: 1.-"(…) *el representante legal de la empleadora Cerozeta, confesó, en juicio, que los servicios de sus subordinados fueron* ***desarrollados exclusivamente*** *para la constructora Mar Abierto, y, que si bien, intentaron desarrollar otros trabajos, ello no llegó*

YYKXGHVEWZ

a buen puerto" (párrafo 6° del Considerando 10°); y 2.- "(..) *si bien intentaron desarrollar otros proyectos en el periodo, ello se hizo fuera de horario laboral y sin éxito real*" (declaración extrajudicial de la trabajadora, párrafo 6° del Considerando 10°).

Señala en relación con lo anterior, que la sentencia acogió la conclusión fáctica que le entregaron tanto el representante legal de la empleadora Cerozeta como la trabajadora demandante; pero sin embargo, esa conclusión es errada, contraria a la lógica y a los conocimientos científicos del Derecho.

Refiriéndose a tales declaraciones, señala que el hecho que los trabajos realizados fuera de los servicios prestados a la Constructora Mar Abierto no hayan llegado a "buen puerto", tenido "éxito" o hayan sido realizados "fuera de horario laboral" no significa que no hayan sido efectivamente trabajados.

Que en relación con la primera de estas situaciones (trabajo no exitoso), debe recordarse el Principio de Ajenidad, por el cual recae en el empleador el riesgo de la empresa, vale decir, el resultado económico favorable, menos favorable o adverso de su gestión. Es más, el inciso 2° del artículo 21 del Código del Trabajo dispone que se "considerará también jornada de trabajo el tiempo en que el trabajador se encuentra a disposición del empleador sin realizar labor, por causas que no le sean imputables". Es decir, aun cuando los trabajos realizados fuera de los servicios prestados a la Constructora no hayan llegado a "buen puerto" o tenido "éxito", éstos igualmente fueron realizados. Esto basta para eliminar la exclusividad.

Agrega que en relación con la segunda de las situaciones (trabajo fuera de horario), debe tenerse presente el Principio de Primacía de la Realidad, en virtud

YYKXGHVEWZ

del cual, más allá del horario de trabajo que acuerden expresamente las partes, el trabajado realizado bajo subordinación y dependencia en otro horario, sigue siendo trabajo que debe considerarse dentro de la relación laboral. En este sentido, no puede por esta razón dejar de considerarse el trabajo realizado fuera de los servicios prestados a la Constructora Mar Abierto, lo que confirma la falta de exclusividad.

Dice que en consecuencia, al evaluarse la prueba se vulneran dos principios científicos del Derecho: Ajenidad y Primacía de la Realidad. No obstante, también se infringe el principio lógico de que las cosas son lo que son (Principio de Identidad), no lo que se dicen que son. Por más que forzadamente se invoque exclusividad, lo cierto es que no la hubo.

Que al concluir que hubo exclusividad, en base a los antecedentes que tuvo, la sentencia infringe las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, y la conclusión fáctica de que existió exclusividad en la prestación de servicios a la Constructora Mar Abierto (a través de la cadena de subcontratación de Pesquera Galeb y Cerozeta o Muebles Zlatar) influye sustancialmente en el dispositivo del fallo por cuanto la exclusividad es un requisito esencial para determinar la existencia de régimen de subcontratación.

Cita jurisprudencia administrativa de la Dirección del Trabajo, algunas sentencias judiciales y doctrina, concluyendo que al no haber régimen de subcontratación, no es correcto que la sentencia haya condenado a las demandadas solidarias al pago de remuneraciones hasta la convalidación del despido, es decir, de la nulidad del despido.

YYKXGHVEWZ

SEGUNDO: Que para decidir sobre la causal de nulidad indicada, debe tenerse en cuenta que el artículo 456 del Estatuto Laboral dispone al respecto, que el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime.

En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Esta causal de nulidad se produce cuando en la valoración de la prueba efectuada por el sentenciador, se violentan las reglas de la lógica, o las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados.

Se trata en este caso, además, de un vicio formal que exige que la infracción de las reglas de valoración de la prueba sea "manifiesta", esto es, evidente, ostensible, indudable, lo que no permita arribar naturalmente a la configuración de los hechos que se dieron por sentados en la sentencia, y con ello, a la decisión adoptada por el sentenciador en cuanto al litigio puesto en la esfera de su conocimiento.

En el presente caso, la causal invocada no se advierte concurrir, pues, analizada la sentencia recurrida, se advierte que el juez hace un detallado análisis de la prueba rendida, y razona abundantemente sobre ello, como se aprecia en los Considerandos Cuarto y siguientes, que el recurrente también reproduce en parte, y en definitiva los hechos a que arriba y sobre los cuales sustenta su decisión, resultan coherentes, especialmente si se analizan los hechos que el tribunal estableció en el fallo recurrido, pues al determinarse la existencia de un régimen

YYKXGHVEWZ

de subcontratación y, en ausencia de evidencias para asumir que la mandante supervigiló o fiscalizó en todo aquel periodo el cumplimiento de deberes, se concluye razonadamente y se condice plenamente con la decisión adoptada, de declarar que las empresas recurrentes responden solidariamente de las obligaciones que pesan contra el empleador.

Al respecto, no aparece del análisis de la sentencia que el juez haya apreciado incorrectamente las declaraciones del empleador al prestar confesión y la declaración extrajudicial de la demandante, ya que para establecer el régimen de la subcontratación, el juez pondera y considera de manera adecuada tales antecedentes, como también la restante y abundante prueba rendida, sin apartarse del razonamiento lógico que supone apreciar la prueba según las reglas de la sana crítica, lo que se advierte de manera nítida en el **Considerando Noveno**, en que el juez señala: "*En igual sentido, no será oída la alegación de falta de exclusividad, puesto que incluso el representante legal de la empleadora Cerozeta, confesó, en juicio, que los servicios de sus subordinados fueron desarrollados exclusivamente para la constructora Mar Abierto, y, que si bien, intentaron desarrollar otros trabajos, ello no llegó a buen puerto.*

En nada altera lo señalado, la prueba nueva incluida por las demandadas, correspondiente a declaración extrajudicial de la trabajadora, puesto que allí, esta se limita a señalar que si bien intentaron desarrollar otros proyectos en el periodo, ello se hizo fuera de horario laboral y sin éxito real.

Nótese a su vez, que los testigos de la demandante también reconocen que Mar Abierto se hizo cargo del pago de sus remuneraciones, reconociendo en forma explícita, el

YYKXGHVEWZ

vínculo de subcontratación en que también se hallaba la actora.

Finalmente, la prueba de correos, da cuenta precisa de haber desarrollado la actora tareas específicas y en beneficio o utilidad directa de Mar Abierto y Calicanto y por ello, no cabe sino reconocer que durante toda la extensión del vínculo de trabajo, existió también régimen de subcontratación".

Como se ve, en nada se aparta el sentenciador del análisis lógico que supone el empleo de las reglas de la sana crítica; por lo que la causal de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, planteada de modo principal, debe rechazarse.

TERCERO: Que de modo subsidiario, la recurrente invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por estimar que la sentencia ha sido dictada "*con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo"*, siendo la norma infringida el inciso primero del artículo 183-A del Código del Trabajo, que dispone: *"Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas (…)"*

Señala que esta norma, en su parte final, consagra lo que es llamado en doctrina y jurisprudencia el "elemento locativo", en virtud del cual el régimen de subcontratación existe solamente en cuanto los servicios u obras

YYKXGHVEWZ

subcontratados se desarrollen en la "*obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas*".

Que en virtud de este elemento locativo, en la contestación a la demanda se sostuvo que, si es que hubiese el régimen de subcontratación entre las recurrentes y la trabajadora demandante, este sería sólo el 17 de diciembre de 2018, fecha, esta última, en que los trabajadores de MUEBLES FRANCISCO ANTONIO ZALATAR SEPÚLVEDA E.I.R.L. o Cerozeta dejaron de trabajar en la obra de las demandadas solidarias y la relación comercial mutó a una en que sólo se compraban muebles, que eran construidos en las dependencias de Muebles Zlatar. Desde ese momento, Muebles Zlatar o Cerozeta tuvo autonomía funcional, trabajando con sus propias instalaciones y organización, y en ningún caso estuvo inserto en la organización ni sometido a la dirección de las recurrentes.

Que al respecto, la sentencia en el párrafo 3° del Considerando 10°, llegó a la siguiente conclusión fáctica: *"Nótese que, si bien, hasta diciembre de 2018 los servicios de la señora Pinto se ejecutaron en* ***dependencias de su empleador y de la mandante, desde aquella época y hasta julio de 2019, laboró supervisando las labores de construcción y suministro de muebles*** *en talleres propios, pero en beneficio exclusivo de la mandante, contratistas y subcontratistas correlativamente."*

Que entonces, la sentencia da por acreditado que no se daba el elemento locativo, pero se consideró que ello no era relevante para declarar el régimen de subcontratación; y al respecto sostiene: "*Ahora bien, no puede considerarse la alegación de las demandadas comparecientes, en cuanto a que los servicios de la señora Pinto Anabalón, no caben en*

YYKXGHVEWZ

hipótesis de subcontratación, por faltar el elemento locativo, puesto que, tal cual han reafirmado los Tribunales Superiores de Justicia, ***el lugar es un criterio de definición, mas no el único; ya que lo relevante es definir si los servicios personales de la dependiente se ejecutaron en beneficio de la mandante e intermediadoras.*** *Sobre esto, el cúmulo de la prueba rendida, así lo demuestra*." (párrafo 3° del Considerando 10, el destacado es nuestro)

Concluye que para la sentencia del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta basta que los trabajos sean en "beneficio" de la empresa mandante, lo que vulnera y va mucho más allá de lo que establece el artículo 183-A del Código del Trabajo.

Afirma que bajo esta, la errada interpretación del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, una empresa debería ser declarada responsable solidaria o subsidiaria por el simple hecho de que fue beneficiada por servicios de un trabajador, al que quizá nunca conoció; y en ese caso, ¿cómo poder ejercer los derechos de Información y Retención e incluso las obligaciones de la empresa principal sobre Seguridad e Higiene?

Cita jurisprudencia y doctrina, concluyendo que la infracción legal de no aplicar el artículo 183-A inciso primero del Código del Trabajo ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que de haberlo aplicado en su plenitud, incluyendo el elemento locativo de la "obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas", hubiese concluido que no existió régimen de subcontratación entre el 17 diciembre del 2018 y del 31 de julio de 2019 (ya que conforme al artículo 183-B del Código del Trabajo, la responsabilidad de la empresa principal

YYKXGHVEWZ

está limitada al tiempo durante el cual existió el régimen de subcontratación).

CUARTO: Que esta causal subsidiaria de nulidad, se funda en una errada interpretación del inciso primero del artículo 183-A del Código del Trabajo, que define el régimen de subcontratación.

Al respecto debe tenerse en cuenta que del análisis de la sentencia, se advierte que el juez recurrido en el considerando décimo, como ya se dijo, da por acreditados los hechos que son demostrativos de la existencia de un régimen de subcontratación, lo que explica en forma clara y concreta refiriéndose determinadamente a la prueba que se ha rendido en el juicio para llegar a tal aserto. Por ende, el recurrente al interponer el motivo de nulidad fundado en error de derecho ha aceptado los hechos que el sentenciador dio por acreditados y sobre dicha base llegó a la conclusión que, en la especie, existía el régimen de subcontratación conforme lo previsto en el artículo 183-A del Código del Trabajo; tales hechos resultan inamovibles para este tribunal. En todo caso, examinando la referida norma, se puede concluir que se ha hecho una correcta aplicación de la citada disposición en relación con la recurrente, ya que, como se acreditó y se indica en la sentencia, "*se acreditó la existencia de vínculos civiles que ligan a la mandante (inmobiliaria Calicanto) con la contratista (constructora Mar Abierto) y de estas, con la subcontratista (Empresa Galef) y de esta con la empresa CeroZeta, según la cual, la primera instruyó la construcción de edificios habitacionales, cumpliendo la última en la cascada, con la fabricación y suministro de muebles, y, constatando que la señora Pinto Anabalón desempeñó servicios personales de modo continuo en*

YYKXGHVEWZ

utilidad o beneficio de la mandante, se comprende configurado el régimen que se invoca".

En consecuencia, la causal de nulidad en estudio, no puede prosperar.

QUINTO: Que, de modo subsidiario a la anterior, la recurrente invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por estimar que la sentencia ha sido dictada "*con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo"*, siendo la norma infringida los incisos 3° y 4° del artículo 183-B del mismo cuerpo legal, que disponen:

"*La empresa principal responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente.*

El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos, en conformidad a las normas de este Párrafo."

Que conforme al inciso 3°, las condenadas solidariamente debieran responder sólo en la medida que también se persiga la responsabilidad de las empresas que las anteceden en la cadena de subcontratación y en caso que dicha responsabilidad no pudiese hacerse efectiva en ellas.

Que en virtud del inciso 4°, la demandante podría haber entablado la demanda en contra de toda la cadena de subcontratación, sin embargo, no lo hizo, pues omitió demandar a SOCIEDAD PESQUERA GALEB LIMITADA.

Al respecto, resalta que la sentencia impugnada establece como un hecho inamovible que existió una cadena de subcontratación entre MUEBLES FRANCISCO ANTONIO ZLATAR SEPULVEDA EIRL (Cerozeta), SOCIEDAD PESQUERA GALEB LIMITADA, CONSTRUCTORA MAR ABIERTO LIMITADA e

YYKXGHVEWZ

INMOBILIARIA CALICANTO LIMITADA. En el párrafo 2° del Considerando 10 señala: "*En efecto, se acreditó la existencia de vínculos civiles que ligan a la mandante (inmobiliaria Calicanto) con la contratista (constructora Mar Abierto) y de estas, con la subcontratista (Empresa Galef) y de esta con la empresa CeroZeta, según la cual, la primera instruyó la construcción de edificios habitacionales, cumpliendo la última en la cascada, con la fabricación y suministro de muebles, y, constatando que la señora Pinto Anabalón desempeñó servicios personales de modo continuo en utilidad o beneficio de la mandante, se comprende configurado el régimen que se invoca.*"

Concluye que al omitirse de la demanda a la Empresa Galeb, la sentencia no puede hacer efectiva la responsabilidad de las demandadas solidarias, y al condenarlas al pago de las remuneraciones hasta la convalidación del despido, la sentencia impugnada está yendo más allá de lo dispuesto en el artículo 183-B del Código del Trabajo y, por tanto, lo está infringiendo; y tal infracción influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que de haberlo aplicado correctamente, la sentencia no debería condenar a las recurrentes al pago de remuneraciones hasta la convalidación del despido.

SEXTO: Que conforme a esta causal subsidiaria, el recurrente estima que al no haberse demandado a la Empresa Galeb, la sentencia no puede hacer efectiva la responsabilidad de las recurrentes, ni condenarlas al pago de las remuneraciones hasta la convalidación del despido. Sin embargo, no se advierte infracción a los incisos 3° y 4° del artículo 183-B del Código del Trabajo, por lo que debe también rechazarse.

En efecto, las normas que se estiman infringidas por el recurrente, establecen una responsabilidad de carácter

YYKXGHVEWZ

solidario, de manera que las empresas condenadas solidariamente pueden subrogarse en los derechos de la demandante una vez pagada a ésta las prestaciones respectivas, y dirigir acción en contra de los demás obligados.

Por otra parte, la norma del inciso 4° del artículo 183-B del Código del Trabajo, señala que el trabajador podrá entablar su demanda en contra de todos los obligados, pero no le impone la carga de hacerlo efectivamente en contra de todos ellos, de manera que al deducir su acción en contra de cualquiera de los responsables, y establecido el régimen de subcontratación, nada impide que su acción prospere como aconteció en el caso de autos, lo que, por lo demás, es propio de la solidaridad.

SÉPTIMO: Que de modo también subsidiario a la anterior, la recurrente invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por estimar que la sentencia ha sido dictada "*con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo*", siendo la norma infringida el inciso 1° del artículo 183-B del mismo cuerpo legal, que dispone: "*La empresa principal será solidariamente responsable de las* ***obligaciones laborales y previsionales de dar*** *que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de estos,* ***incluidas las eventuales indemnizaciones legales*** *que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.*"

Señala que conforme a esta norma, la empresa principal es responsable solidaria o subsidiariamente- de obligaciones laborales, previsionales e indemnizaciones legales. Sin embargo, en ningún lugar se la hace

YYKXGHVEWZ

responsable de las sanciones, como son las de los artículos 162 (Ley Bustos) y 168 (recargos) del Código del Trabajo.

Cita jurisprudencia, afirmando que aún, cuando se concluya que el régimen de subcontratación continuó hasta el 31 de julio de 2019, de igual forma no corresponde que la sentencia condene a las demandadas solidarias al pago de la sanción de la Ley Bustos del artículo 162 del Código del Trabajo y, al hacerlo, la sentencia impugnada está yendo más allá de lo dispuesto en el artículo 183-B del Código del Trabajo y, por tanto, lo está infringiendo.

Y tal infracción del artículo 183-B inciso primero del Código del Trabajo ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que de haberlo aplicado correctamente, la sentencia no debería condenar a las demandadas solidarias al pago de remuneraciones hasta la convalidación del despido.

OCTAVO: Que esta causal subsidiaria se invoca por la recurrente, por estimar que no corresponde que la sentencia condene a las demandadas solidarias al pago de la sanción de la Ley Bustos del artículo 162 del Código del Trabajo.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que si bien el legislador en el artículo 183 B inciso primero del Código del Trabajo, ha determinado un límite en el tiempo en cuanto a la responsabilidad de la empresa principal para con los trabajadores bajo régimen de subcontratación, sin embargo, dicha limitación no alcanza a la circunstancia que el contratista haya sido objeto de la sanción prevista en el inciso quinto del artículo 162 ya aludido.

En efecto, ello es así pues lo que se ha dejado de pagar por parte del contratista son las respectivas cotizaciones previsionales devengadas al tiempo en que prestaban servicios los trabajadores, y durante el cual la empresa principal debía ejercer las facultades de

YYKXGHVEWZ

información y retención a que se refiere el artículo 183-C y, al no haberse acreditado que las ejerció, como aconteció en el caso de autos, queda obligada al pago del total de la deuda en términos solidarios, siendo, consecuentemente, aplicable a su respecto la sanción prevista en el inciso quinto del aludido artículo 162.

En consecuencia, este motivo de nulidad también debe ser rechazado.

NOVENO: Que de modo subsidiario, también invocó la causal de nulidad contemplada en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, es decir: *"Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior".*

Señala que en relación con este vicio es posible resaltar tres errores jurídicos en los que incurrió la sentencia recurrida:

a.- El primer error consiste en no aplicar íntegramente el artículo 183-A inciso primero del Código del Trabajo y sostener que basta que los trabajos sean en "beneficio" de la empresa principal para que se configure el régimen de subcontratación (considerando 10° de la sentencia impugnada), sin evaluar los otros elementos, como el locativo, la autonomía funcional, etc.

Que esto es sin alterar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, que dio por acreditado, en el considerando 10°, que el trabajador se desempeñaba en las dependencias de MUEBLES FRANCISCO ANTONIO ZALATAR SEPÚLVEDA EIRL, dando por reproducido lo ya indicado al respecto.

b- Que el segundo error consiste en aplicar erróneamente el artículo 183-B incisos 3° y 4° del Código del Trabajo y condenar a su parte al pago de las remuneraciones hasta la convalidación del despido, en

YYKXGHVEWZ

circunstancias que se omitió demandar a SOCIEDAD PESQUERA GALEB LIMITADA, dando por reproducido lo ya indicado al respecto.

c.- Que el tercer error consiste en aplicar erróneamente el artículo 183-B inciso primero del Código del Trabajo y condenar a esa parte al pago de las remuneraciones hasta la convalidación del despido, en circunstancias que el Código del Trabajo no hace responsable a la empresa principal del pago de sanciones, sino sólo de obligaciones laborales, previsionales e indemnizaciones legales; dando por reproducido lo ya indicado al respecto.

DÉCIMO: Que por último, esta causal subsidiaria de nulidad contemplada en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, por estimar el recurrente que es necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, conforme a lo razonado en los motivos anteriores, debe necesariamente ser rechazada, ya que no se aprecia de modo alguno los errores que indica la parte recurrente, pues repite los fundamentos de las causales anteriores.

UNDÉCIMO: Que de este modo, no existiendo otros antecedentes que ponderar o someter a un análisis jurídico, el presente arbitrio de nulidad no podrá prosperar, de acuerdo a los raciocinios expuestos precedentemente.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, **con costas**, el recurso de nulidad interpuesto por el Abogado JOAQUÍN IGNACIO RODRÍGUEZ SOZA, en representación de las demandadas CONSTRUCTORA MAR ABIERTO LIMITADA e INMOBILIARIA CALICANTO LIMITADA en contra de la sentencia de veinte de mayo de dos mil veinte

YYKXGHVEWZ

dictada por el Juzgado del Trabajo de Antofagasta, la que en consecuencia, no es nula.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad contenida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 205-2020(RPL)

Redacción del Ministro Titular Sr. Eric Sepúlveda Casanova.

No firma la Ministra Titular Sra. Myriam Urbina Perán, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con el permiso establecido en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

YYKXGHVEWZ

Jasna Katy Pavlich Nunez
Ministro
Fecha: 25/08/2020 10:44:14

Eric Darío Sepúlveda Casanova
Ministro
Fecha: 25/08/2020 10:18:47

YYKXGHVEWZ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Jasna Katy Pavlich N., Eric Dario Sepulveda C. Antofagasta, veinticinco de agosto de dos mil veinte.

En Antofagasta, a veinticinco de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

YYKXGHVEWZ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl